

DAMB-STM-

/ 3 1 6 2 -

Bucaramanga, 30 JUL 2013

Señor

FREDY ROLANDO SOLANO QUINTERO

Calle 0 No. 1w-09 Refugio

Celular :314-3664382

Piedecuesta



Área Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Área Metropolitana de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución No. 000388 del Cuatro (04) de Junio de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, y se le hace entrega completa, formal y gratuita de una copia de dicha providencia, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Cordial Saludo,

**NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ**


Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyecto: Daniel José Arenas Santamaría.- Contratista STM   
C.C. ARCHIVO DIRECCION

# COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta <b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000388</b> ( 04 JUN 2013 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR **FREDY ROLANDO SOLANO QUINTERO**, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 003758"

### EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Metropolitano 009 de octubre 24 de 2011, Acuerdo Metropolitano 008 de junio 11 de 2003, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero 05 de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

### CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000634 del 03 de Octubre de 2012, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor **FREDY ROLANDO SOLANO QUINTERO** en su calidad de propietario del vehículo de placas **XVV-151** afiliado a la Empresa de Transporte Público **VILLA DE SAN CARLOS S.A.**, por prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, sin la documentación legalmente exigida para la prestación del mismo, al no haber tramitado la tarjeta de control al conductor por él designado, como lo exige la norma..
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **FREDY ROLANDO SOLANO QUINTERO** el día 11 de Octubre de 2012, tal como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.
3. Que a pesar de haberse dado el respectivo traslado de conformidad con la Ley, al señor **FREDY ROLANDO SOLANO QUINTERO** para presentar descargos y aportar pruebas, guardó silencio en esta etapa procesal..

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho a decidir sobre la existencia o no de la conducta endiligada al señor **FREDY ROLANDO SOLANO QUINTERO**, en tal virtud se procederá a analizar el Informe de Infracciones de Transporte No. 003758 de fecha 14 de Agosto de 2012, prueba legalmente allegada a la investigación.

En relación con el Informe Único de Infracciones de Transporte, debe indicarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, "...se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...", pues del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación; que para el presente evento, se colige que el señor **NELSON RUIZ BAUTISTA**, el día 14 de Agosto de 2012 conducía el vehículo de su propiedad de placas **XVV-151** afiliado a la Empresa de Transporte **VILLA DE SAN CARLOS S.A.** y prestara el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, sin Tarjeta de Control.

# COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

 Area Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta</b> <b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000388</b> <b>( 04 JUN 2013 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Este Despacho pudo constatar lo anterior, gracias a que el Sargento GUEVARA CELIS FAUSTINO de la SETRA MEBUC, identificado con la placa No. 600, quien elaboro el Informe de Infracciones de Transporte No. 003758 y en la casilla No.16 de observaciones incorporara: "No porta Tarjeta de control".

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como "... toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio..."

Ahora bien, en cuanto al documento denominado Tarjeta de Control, el artículo 48 del Decreto 172 de Febrero 5 de 2001 establece: "...Las empresas expedirán cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible.

*Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo..."*

Cabe resaltar que el Decreto 172 de febrero 5 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, en su Art.49 establece los requisitos para la expedición de la tarjeta de control, la cual deberá ser solicitada en la empresa por el propietario del vehículo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo.

La conducta anteriormente descrita constituye, una violación a la norma de transporte, por lo tanto es procedente dar aplicación al artículo 46 literal e) de la Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, que en su tenor literal reza: "...Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

*PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."*

Igualmente el Acuerdo Metropolitano No. 005 de Abril de 30 de 2012 "Por medio de la cual se dictan medidas en materia de servicio público de Transportes terrestre Automotor Individual de pasajeros en vehículos taxi con radio de acción metropolitano", estableció en su artículo primero el lugar visible donde debe ubicarse la tarjeta de control y la obligación de la empresa y los propietarios de esta clase de vehículos para que todos sus afiliados y/o conductores ubiquen las tarjetas de control en el lugar que se establece en el citado Acuerdo.


La Ley 105 de 1993, en su artículo 9 nos señala quienes son los sujetos de las sanciones por infracción a las normas de transporte, determinando en el numeral 5 que son sujetos de sanción: "Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte" ya que estos contribuyen o hacen parte de la actividad transportadora. Por lo tanto los propietarios son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

# COPIA



Área Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta  
CODIGO: STM-REG-024

 Área Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000388</b> <b>( 04 JUN 2013 )</b>
	<b>1</b> <b>VERSION: 01</b>

Ahora bien, una obligación del señor **FREDY ROLANDO SOLANO QUINTERO**, como propietario del vehículo de placas **XVV-151**, es dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 172 de 2001, esto con el fin que la Empresa de Transporte VILLA DE SAN CARLOS S.A. expidiera la Tarjeta de Control.

Aclarada la responsabilidad del propietario de un vehículo de servicio público tipo taxi, debe indicarse que la Tarjeta de Control se exige como un mecanismo que permite identificar a los conductores que prestan el servicio público individual de pasajeros en vehículos taxi, lo anterior para efectos de ejercer control sobre la actividad de este tipo de vehículos y para brindar a los usuarios seguridad.

Así mismo, cabe resaltar que el Ministerio de Transporte se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre Tarjeta de Control especialmente el **Concepto N° 61984 del 12 de diciembre de 2004** en su tenor dice: "... corresponde tanto a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxis y al o los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo, determinar la responsabilidad tanto en la entrega de la Tarjeta de Control, como en el porte de la misma, toda vez que el Ministerio de Transporte no puede entrar a determinar situaciones ajenas y de manejo estricto de cada una de las empresas con sus vinculados."

Analizando el acervo probatorio, se establece que no se encuentra desvirtuado el hecho investigado, máxime cuando el interesado guardo silencio a pesar de encontrarse enterado de que debía presentar descargos; y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

Al corresponder a esta Autoridad de Transporte la decisión administrativa, y al apoyarse en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, para dar apertura a la misma y para controvertir la presunción de inocencia de que gozan las personas, y efectuándose un análisis de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin duda alguna, se colige que el señor **FREDY ROLANDO SOLANO QUINTERO**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996.

Por lo tanto en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

## RESUELVE


**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** sanción administrativa al señor **FREDY ROLANDO SOLANO QUINTERO**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS PESOS MCTE. (\$566.700.00)**, de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 048700019887 de **DAVIVIENDA** a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe juntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

# COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta <b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000388</b> ( 04 JUN 2013 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **FREDY ROLANDO SOLANO QUINTERO** y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

04 JUN 2013

Expedida en Bucaramanga, a los

000388

**JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO**  
Subdirector de Transporte

Proyecto: Liz Mónica León Saavedra - Abogada Externa-STM  
Reviso: Nelly Patricia Marín Rodríguez - Profesional Universitario-Área Jurídica STM